

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnauz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

En la Junta electoral celebrada en la mañana de este dia ha sido nombrado Elector de Partido por este de Burgos D. Santiago Arcocha. Burgos Setiembre 26 de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 5.^a seccion. = Circular. = Convencida S. M. la REINA Gobernadora del derecho que tienen á la esencion del diezmo los cultivadores de la patata y los de cualesquiera frutos extraños indigenados en nuestro suelo, se ha servido mandar que se pida informe á todos los Gefes políticos, prévio el de las Diputaciones provinciales, sobre las plantas, semillas ó raices que en el dia no pagan diezmo en sus respectivas provincias, con espresion de las épocas en que se hubiere introducido su cultivo, manifestando su dictámen sobre dicha exencion, con todo cuanto se les ofreciere para ilustrar al Gobierno acerca de la providencia general que sobre esta contribucion convendrá proponer á las Cortes, en beneficio de la benemérita clase de labradores. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1836. = El Subsecretario, Joaquin Maria Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Y para que el informe que se pide pueda darse completamente circunstanciado, prevengo á todos los ayuntamientos constitucionales remitan á este Gobierno político y á la mayor brevedad nota circunstanciada acerca de los particulares que comprenden de la precedente Real orden. Burgos Setiembre 24 de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada en él la Constitucion de la Monarquia de 1812, y que estas medidas aseguren las miras políticas de una prudente precaucion, sin vulnerar los principios de justicia y sin exceder las facultades de mi Gobierno, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: Artículo 1.º Los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquia de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Córtes que próximamente deben reunirse. Art. 2.º La ejecucion de esta medida queda á cargo de los Gefes políticos en union con las Diputaciones provinciales, á que estan asociadas las Juntas de armamento y defensa, debiendo arreglarse á la Instruccion que para ello se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en todo dichas Juntas con el primero. Art. 3.º El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que él determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Córtes, y permanezcan en la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1836. = Joaquin Maria Lopez. = Sr. Gefe po-

lítico de Burgos.

Para cumplimiento de esta Real orden todos los alcaldes constitucionales remitirán á los de sus respectivas cabezas de partido nota de los sugetos que faltan de sus pueblos, sin haber sacado pasaporte, y que por las circunstancias induzcan sospecha de haber pasado al extranjero ó hallarse en la faccion; y reunidos que sean estos datos por los enunciados alcaldes los remitirán á este Gobierno de mi cargo. Burgos Setiembre 24 de 1836.—Gaspar Gonzalez.

Direccion general de Caminos.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme en 11 del actual la Real orden siguiente.

«Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion del Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Poza de la Sal, en que piden la extincion del arbitrio de cuatro maravedises en cántara de vino impuesto para costear las obras de los puertos de Somosierra y la Cabrera, ya concluidas; se ha servido resolver conformándose con el parecer de V. S. que se haga extensivo al citado pueblo y á los demas que se hallen en el mismo caso lo dispuesto por Real orden de 30 de Agosto último respecto á los partidos de Burgos y Aranda de Duero.»

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos; teniendo presente para el cobro de los atrasos, si los hubiere, lo dispuesto en Real resolucion de 30 de Agosto último, comunicada á V. S. por esta Direccion en 3 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1836.—José María de Larramendi.—Sr. Gefe político de Burgos.

Asociacion general de ganaderos.—Presidencia.—Consiguiente á una Real orden que se me ha comunicado por el ministerio de la Gobernacion del Reino, he acordado que los Procuradores fiscales de ganaderia de los partidos presten el juramento á la Constitucion política de la Monarquia del año de 1812 en la forma que lo hayan verificado los demas funcionarios públicos, ante los respectivos jueces de 1.^a instancia los cuales deberán remitir á V. S. certification de dicho acto, para que reunidas las de todos los partidos de esa provincia pueda V. S. dirigirlas á esta Presidencia.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para su ejecucion, haciéndolo circular á los Jueces de 1.^a instancia de la Provincia por medio de su Boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836.—El Marqués de Sumeruelos.—Sr. Gefe político de Burgos.

De oficio se ha comunicado la derrota del Cabecilla Gomez, en las inmediaciones de Villarobledo, en cuya poblacion quedaron 1360 prisioneros y los dos pedretos que llevaba con la mayor parte del botin. Seguia la division de Alaix y la procedente de Valencia en la persecucion del resto.

Los detalles se han publicado por Gaceta extraordinaria.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal en fecha 23 del mes próximo pasado por conducto de su Sria. el Sr. Regente la Real orden siguiente:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el decreto siguiente.—Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la *Constitucion* del año de 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Cortes manifiesta espresamente su voluntad ó dá otra *Constitucion* conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros que por á hora y mientras las próximas Cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se concederán restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales; exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente ó que mande observar en adelante por que convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta en el Tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 2 de Setiembre de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal en fecha 23 del mes próximo pasado por conducto de su Sria. el Sr. Regente la Real orden siguiente:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del actual el Real decreto siguiente.—Deseando que la administracion de justicia no padezca entorpecimiento, y exigiendo la conveniencia publica que los negocios contenciosos

pendientes en el supremo tribunal de justicia precedentes del de España é Indias sigan su curso y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el artículo 261 de la Constitucion 9.^a facultad del supremo tribunal de justicia, pues de lo contrario seria dar fuerza retroactiva á la ley en perjuicio de los interesados vengo como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II. en autorizar al supremo tribunal de justicia para que por ahora y en el interin reunida la Nacion en Córtes se delibera lo conveniente termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo y los de segunda suplicacion é injusticia notoria que hubieren admitido las Audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes por el que mande publicar la Constitucion política de 1812, y concludos dichos negocios se limitará á las facultades que la misma determina. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien correponda. = Está rubricado. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Y habiéndose dado cuenta en el tribunal pleno se acordó por S. E. guardar cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á dos de setiembre de 1836. = Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal en fecha 20 del mes próximo pasado por conducto de su Sria. el Sr. Regente la Real orden siguiente.

» Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los cesantes y jubilados de la secretaría del despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, y los Magistrados tambien cesantes y jubilados del supremo tribunal de justicia, los de los extinguidos Consejos y tribunales de esta Corte y sus dependientes que pertenecen á dicho ministerio y los de las Audiencias del Reino que residen fuera de Madrid presten el correspondiente juramento á la Constitucion política de la Monarquía de 1812, los que residan en poblacion donde haya audiencia en manos de su Regente y donde no lo haya en las del respectivo Alcalde del pueblo de su residencia ó presidente de su ayuntamiento, ante el qual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes del referido ministerio; debiendo todos para percibir su primera mesada presentar certificacion que se les espedirá de haber jurado la Constitucion política en la oficina respectiva de la Hacienda pública por donde perciban sus haberes; sin cuyo requisito no se les abonará. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes circulándola á los pueblos del territorio de ese tribunal para los mismos fines.»

Y habiéndose dado cuenta en el tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir, y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 6 de Setiembre de 1836. = Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este superior tribunal en fecha 31 del mes próximo pasado por conducto de su Sria. el Sr. Regente la Real orden siguiente.

« Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente. Siendo propio de la Autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas de quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1814 que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada provincia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta en el tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 13 de Setiembre de 1836. = Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este supremo tribunal en fecha 31 del mes próximo pasado por conducto de su Sria. el Sr. Regente la Real orden siguiente:

» Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo que sigue. = 1.^o Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie y restituidas á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan. = 2.^o Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de Mayo de 1821 y en 19 de Junio del mismo año. = 3.^o La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo. = 4.^o Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los

mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias ó por cualquiera otro título translativo de dominio legitimamente adquirido.=5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835 tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su

cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y habiendose dado cuenta en el tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 13 de Setiembre de 1836.=Benigno Fernandez de Castro.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Partido de Idem.

FINCAS que en la Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 25 de Octubre próximo en que cumplen los cuarenta dias prevenidos por el artículo 3.º de la Instruccion, que dice no habrá mas que un remate, y si este resultase igual en una y otra Capital, se decidirá por suerte, segun el artículo 41, á saber:

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.			Idem en venta Rs. vn.
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada.	Rs. vn.	
1.ª	Casa n.º 4, entre la Plaza mayor y la del Mercado.	SAN PABLO.							
2.ª	Idem n.º 5, entre idem.	BURGOS.						1800	34000.
1.ª	Huerta cercada de tapias; con 23 árboles.	Idem.						2200.	43650.
1.ª	Huerta junto al Convento.	La Victoria.							
		BURGOS.	1					220.	7.220.
		San Agustin.							
		BURGOS.	3	6				550.	23.620.

NOTAS. 1.ª Se previene que la tasacion que no llegue á 20.000 reales no se verificará su remate en la Corte segun orden comunicada sobre el particular.

2.ª La huerta de San Agustin está señalada para el 31 del propio Octubre.

Lo que se hace saber al público y especialmente á los que solicitaron y se conformaron con dichas tasaciones por si alguno quisiese mejorar las posturas tanto en el oficio del Escribano de la Comision, como en el dia del remate. Previendose que las cargas á que estan afectas dichas posesiones serán de cuenta de los respectivos compradores, á cuyo fin se bajarán del precio del remate, y su resto se satisfará en créditos contra el Estado como se previene en el artículo 33 de la Instruccion y en los 10 y siguientes del Real decreto sobre el particular; quedando el Gobierno sugeto á la ebicion y saneamiento de las cargas desconocidas á que puedan aparecer, siendo igual de cuenta de los compradores el pago de los gastos de expediente, tasacion, juez y demas prevenido en los artículos 51 y 56 de la Instruccion, sin que las fincas que se vendan puedan jamas vincularse, ni pasar en tiempo ni por titulo alguno á manos muertas; cuya venta se ha de hacer en las casas Consistoriales de esta Ciudad en el expresado dia dando principio á las diez de su mañana, con apercibimiento que pasado dicho termino, se providenciará lo que en justicia corresponda. Burgos 14 de Setiembre de 1836.=Puente y Hermano.